000184/2010

--- Trelew, de junio de 2.010.- ----------

--- **VISTO:** Las resoluciones de fs. 15/16 y la expresión de agravios de fs. 17/19vta; y ---

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que la resolución cuestionada rechazó "in limine" el incidente de nulidad deducido a fs . 9/14 por la parte demandada. Para decidir así, el juez "a quo" consideró que no correspondía la nulidad planteada respecto de la providencia de fs. 2, que no hizo lugar a la notificación de la renuncia del patrocinante (corresponde a fs. 124 del expediente principal), por cuanto –con posterioridad a dicho auto– se notificó a la parte demandada en su domicilio real tanto el informe de Secretaría sobre el vencimiento del plazo probatorio como la consecuente resolución que decretó la caducidad de la prueba no producida y la sentencia definitiva (fs. 130 y 150 del principal), por lo que de ello no puede seguirse ningún perjuicio. Además, expresa el magistrado, es improcedente el incidente de nulidad contra yerros u omisiones atribuidos a una decisión, por no ser la vía adecuada para su revisión. ----------

--- A fs. 16 se concede en relación y con efecto devolutivo el recurso contra esta resolución. La incidentista acompaña las copias de las piezas indicadas por el juzgado y expresa agravios a fs. 17/19vta. En lo fundamental indica que: a) con el incidente de nulidad ataca una “providencia irregular” –a su criterio es tal porque deniega la notificación de la renuncia del letrado patrocinante–; b) debió aplicarse analógicamente lo previsto para el cese de la representación; c) ello dejó a su parte en situación involuntario de abandono del proceso sin control de su avance; d) no se garantizó la defensa en juicio; e) el juez tuvo presente la renuncia sin adoptar medida alguna al respecto; f) la falta de notificación de la renuncia del letrado patrocinante dejó a su parte en estado de indefensión y se vio privada de alegar, apelar la sentencia, ofrecer prueba en segunda instancia, contestar los agravios de la actora; g) la notificación de la clausura y de la sentencia definitiva en su domicilio real no subsana la falta de notificación de la renuncia del patrocinio. Efectúa la “reserva” del caso federal, con fundamento en el Art. 18 de la Constitución Nacional. ----------

---- **II.-** El recurso no puede prosperar. Tres razones se imponen para su rechazo y la consecuente confirmación de la resolución cuestionada en lo que es materia de agravio.

--- 1. El medio empleado. En primer lugar, esta Sala tiene dicho que el incidente de nulidad (arts. 177 y sig. del C. P. C. C.; antes Art. 175 y sig.) no configura un medio de impugnación de las decisiones judiciales; función que el Código de procedimiento reserva a los recursos (arts. 240 y sig. del C. P. C. C.; antes arts. 238 y sgts.). De modo que en el caso se advierte una inadecuación del medio empleado a fs. 9/14, y puesto que el proceso incidental, como todo acto procesal, cuenta entre sus requisitos objetivos con el de la idoneidad –aptitud específica– para el objeto sobre el que recae (PALACIO, Lino E, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972, T. IV, p. 265, pto. "c"), debe concluirse la manifiesta improcedencia del deducido en autos

y confirmar el rechazo "in limine" de fs. 15 (Conf. Art. 175 del C. P. C. C.; antes Art. 179) (SIC. N º 173 de 2003; SIC. N º 176 de 2003). ---------- Es que si se considera que la resolución de fs. 2 fue dictada con error "in iudicando", esto es, según se alega, que el juez "a quo" se equivocó al aplicar el derecho (fs. 10), la demandada disponía de los distintos recursos que prevé el ordenamiento local. ---------- 2. Los plazos del instituto. En segundo lugar, y sin perjuicio de lo anterior, aún analizando el medio empleado al que pretende ajustarse el recurrente, se advierte que tampoco respeta los plazos del instituto. Para atacar, pues, una supuesta nulidad de procedimiento por vicio de actividad anterior a la sentencia, debió promoverse el incidente de nulidad en la forma y plazos previstos por la ley (Art. 172, ley XIII n º 5, Anexo A, C. P. C. C.). Cotejando las constancias de autos se observa que la resolución que se pretende atacar es de fecha 05 de diciembre de 2008, por lo tanto quedó notificada por nota el día 09 de diciembre siguiente; ergo, el pretenso incidente deducido el 01 de marzo de 2010 es claramente extemporáneo. También por estas razones corresponde confirmar la resolución de fs. 15. ---------- 3. El patrocinante no es representante. Incluso, como refuerzo de todo lo anterior, no puede soslayarse que con la pretensa nulidad se persigue asimilar la renuncia de la Dra. N. al patrocinio de la demandada, al caso del cese de un representante. Cuando es claro que ello es improcedente por expresas disposiciones legales (basta comparar los arts. 50 y 57 del C. P. C. C.; antes arts. 49 y 56), aplicables, que –a la sazón– no han sido impugnadas en su constitucionalidad por el quejoso. ---------- En todo caso, si el letrado patrocinante no podía cumplir fielmente su cargo profesional, en razón de una eventual o supuesta falta de colaboración de su cliente, un actuar diligente le imponía resguardar su responsabilidad no sólo renunciando en el expediente sino comunicando por medio fehaciente a la parte patrocinada esta decisión, para que ésta integre su defensa con otro profesional en tiempo oportuno (Conf. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., “Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 450). ---------- Además, debe advertirse que la quejosa actúa por derecho propio (esto es, sin “representante”) y asume las cargas procesales por sí (Conf. PALACIO, Lino E., “Manual de derecho procesal civil”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 14ª Ed., 1997, ps. 59 y 228), por lo que, consecuente con la idea del imperativo del propio interés (COUTURE, Eduardo J., “Fundamentos del derecho procesal civil”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 3ª Ed., reimp. 1997, p. 212), no podía ni puede desentenderse sin consecuencias del litigio que la involucra. ---------- Por ello, se ha dicho con razón que, “aún cuando el alejamiento mediante renuncia de su letrado pudiera haberle aparejado dificultades –a la parte– en la recepción de los actos de transmisión procesal, nada justifica en quién tomó sobre sus espaldas la carga personal de litigar por sí, un desapego del proceso y de su asesor legal, como para ignorar que éste había renunciado y no indagar cuál era la suerte del debate desde el

monto en que contestó la demanda hasta la notificación de la sentencia” (C Apel. Civil y Comercial de La Plata, Sala 3ª, 12-11-1996, “I., H. A. c/ U., C.”, JUBA, sum. B201289; el agregado es nuestro). ----------

--- **III.-** En suma, el incidente de nulidad no es medio idóneo para impugnar resoluciones judiciales; las nulidades deben plantearse, en todo caso, en la forma y plazos que establece el Código de procedimiento; el letrado patrocinante de la parte no es su representante procesal; los desencuentros entre el patrocinante y la parte que actúa por sí no pueden ser cargados al proceso ni a la contraria. Por estas razones no puede hacerse lugar a la revocación de la resolución que rechaza "in limine" la nulidad planteada (fs. 15). ----------

--- **IV.-** Por lo expuesto, las costas se imponen al recurrente perdidoso (Art. 69 C. P. C. C.; antes, Art. 70). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. F. M. en el 0,18% el monto del proceso (arts. 5, 6, 13, 19, 32, Ley de Aranceles). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

Confirmar la resolución de fs. 15. ----------

Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

Regular los honorarios del Dr. F. M. en el 0,18%, del monto del proceso. --- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL N º 023 DE 2010. CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO